

Recueils de la Société Jean Bodin.

Recientemente han sido reeditados los tomos I y II de la colección de la Société Jean Bodin, dedicados a «Les liens de vassalité et les immunités» (2.^a edición revisada y aumentada) y a «Le servage». En ellos figuran dos estudios de los profesores García de Valdeavellano y Verlinden, que versan, respectivamente, sobre los lazos de vasallaje y las inmunidades, y sobre la condición de la población rural en la Edad Media española. Por la importancia de los temas y por la categoría científica de los citados profesores, se ha creído oportuno ofrecer aquí una información de dichos trabajos. Al mismo tiempo, y puesto que tampoco habían sido reseñados en este AHDE, aprovechamos la presente ocasión para referirnos a dos comunicaciones del profesor Gibert presentadas en sendas reuniones de la citada Sociedad, y que fueron incluidas en los tomos VIII y X (años 1957 y 1958); tratan del Derecho privado de las ciudades y de la condición jurídica del extranjero a lo largo de nuestra Historia jurídica. También presentamos una breve noticia de la aportación presentada en 1949 por el profesor Verlinden sobre el gran dominio de los Estados ibéricos medievales (tomo IV).

Con estos resúmenes que ahora publicamos, y como en el anterior número de este ANUARIO apareció una reseña del tomo dedicado a la ciudad en el aspecto relativo a sus instituciones jurídicas y administrativas, tomo en el que iba incluido un trabajo del profesor Font Rius sobre nuestras ciudades (cfr. Muñoz Arracó, «La ville», AHDE, XXVII-XXVIII, págs. 1.247 y siguientes), quedan reseñados en el AHDE todos los trabajos incluidos en los Recueils de la Société Jean Bodin directamente referentes a nuestra Historia del Derecho.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Les liens de vassalité et les immunités en Espagne* (Tomo I. 2.^a edición, 1957; págs. 222 a 255).—En su breve trabajo, el profesor Valdeavellano comienza por exponer sucintamente el planteamiento del problema del feudalismo en España. Alude a la ya superada opinión de Cárdenas, y pasa a explicar las ideas de Sánchez Albornoz acerca de los vínculos prefeudales de la España visigoda y de las causas por las cuales Castilla no se feudalizó en la misma medida y hacia las mismas fechas que los demás países de Europa. Con su habitual capacidad de síntesis, el profesor Valdeavellano traza rápidamente una clarísima descripción de los vínculos de vasallaje en los reinos asturleonés y castellano hasta el reinado de Alfonso VI.

La parte más interesante del trabajo es la dedicada al estudio de estas cuestiones en la Baja Edad Media, o más exactamente a partir del reinado de Alfonso VI. Es éste el momento en que por la intensidad de la influencia ultrapirenaica, se extienden por Castilla las prácticas feudales, aparecen algunos feudos propiamente dichos, son más numerosas las inmunidades, y los mandos de las circunscripciones terri-

toriales son atribuidos por el Rey a sus vasallos a título de concesión beneficiaria (hombres y tenencias). Sin embargo, el «clima histórico» ya no es adecuado para esta tardía difusión de los vínculos feudales en Castilla, y por ello esta influencia de las ideas feudalizantes no logró modificar los fundamentos esenciales del Estado y de su Administración.

El «feudalismo de última hora castellano» tiene sus peculiaridades. Así, la de que la mayoría de los infanzones, o fijosdalgo, vasallos de un alto noble, recibieran de éste, como recompensa del «servicio señalado que les ayan de facer», una soldada; lo cual produce la distinción entre «vasallos de criazón» y «vasallos de soldada», «los unos, que —los ricoshombres— crían e arman e casanlos e heredanlos» (Fuero Viejo, I, 1, 2); y los otros, que reciben solamente una cantidad de dinero y no tienen relaciones personales tan estrechas con el señor. Otra peculiaridad de los reinos occidentales de la Península son los caballeros villanos, quienes, en opinión de Valdeavellano, podían también ser vasallos de los altos nobles.

El vínculo de vasallaje se contraía, en la mayoría de los casos, por la ceremonia de besar la mano el vasallo «por reconocimiento de señorío». Este «besañanos», calificado por la Partida 4, 25, 4 como «antigua costumbre de España», es el rito equivalente a la *inmixtio manuum* típica de Francia, y que, aunque aparece citada en algunas fuentes castellanas (así en la *Cronica Adefonsi Imperatoris*, edición Sánchez Belda, pág. 53), debió ser menos frecuente que el acto de besar la mano al señor, muy minuciosamente regulado, por ejemplo, en la Partida 4, 25 5. A continuación, el profesor Valdeavellano estudia las causas por las que podía romperse el vínculo del vasallaje. Con particular detenimiento examina la *ira regis*, refiriéndose a sus causas, a las obligaciones que conservaba el vasallo con su señor y Rey a pesar de la situación de malquerencia real, a las formas de recuperar la gracia real, y a las obligaciones de quienes fueran vasallos (de criazón o asoldados) del noble caído en la ira del Rey. Al tratar estas cuestiones, aunque el profesor Valdeavellano se refiere preferentemente a Castilla, cita también las peculiaridades presentadas por las fuentes navarras o aragonesas. Lo mismo hace al exponer las obligaciones mutuas del señor y el vasallo.

Respecto al vasallaje y las inmunidades en Cataluña, se limita a recordar la vinculación catalana al imperio carolingio y a indicar que por ello Cataluña se feudalizó muy pronto a la manera francesa. No obstante, hace constar alguna institución típicamente catalana, como la diferencia entre el homenaje *solidus* y el *non solidus*, con la distinta vinculación respecto al señor que el vasallo tenía en uno y otro caso. Finalmente, el profesor Valdeavellano hace una breve exposición del problema de las inmunidades en Castilla, siguiendo y resumiendo—como expresamente lo dice—las páginas consagradas a ellas por Sánchez Albornoz.

El principal mérito del profesor Valdeavellano es haber sabido condensar magistralmente en un útil resumen las cuestiones más importantes relativas a los vínculos de vasallaje, y el de haber seleccionado acertadamente un manojo de textos claramente ilustrativos de las afirmaciones contenidas en su trabajo.

(El lector debe subsanar algunas erratas de imprenta cometidas en las notas al texto. Así, el fragmento de las Partidas incluido en la nota (3) de la pág. 236-237 pertenece a la P. 4, 25, 4—allí no se dice a qué ley corresponde—; en pág. 240, el texto de la nota (2) no es de la P. 4, 25, 5, sino de la P. 4, 24, 5, y en pág. 246 en nota (2), donde dice Partida IV, 25, 3, debe decir IV, 25, 1.)

VERLINDEN, Charles: *La condition des populations rurales dans l'Espagne medievale* (Tomo II, 2.^a edición, 1959; págs. 169 a 200).—Antes de estudiar directamente la condición de la población rural medieval, el profesor Verlinden fija la atención en la sociedad campesina de la España visigoda. Dentro de la «villa», Verlinden distingue a los «servi (*rustici e idonei*), los libertos y los libres encomendados. Los *rustici*, aunque según el Liber eran de inferior condición que los *servi idonei*, consiguieron un más rápido avance hacia su emancipación. Situados geográficamente lejos de su señor y de la vigilancia directa de éste, fueron acercándose cada vez más a una vida de hombres libres, mientras que los *servi idonei* continuaron constantemente en una situación inferior, sin salir de su categoría de siervos domésticos. Junto a ellos aparecen los libertos, cuya condición jurídica es siempre peor que la de los libres ingenuos. Y, finalmente, los *encomendati*, hombres libres que pueden romper en cualquier momento su vínculo de dependencia respecto a su señor, y que pese a ser calificados en los textos legales como *ingenui minoris dignitatis*, de hecho tenían plena libertad de movimientos, y estaban realmente equiparados a los demás libres, como lo demuestra el hecho de que su «wergeld» o composición era la misma que la generalmente establecida para los hombres que gozaban de libertad.

En relación con la continuidad del proceso de independencia de los colonos visigodos, Verlinden examina la situación de los colonos de la España musulmana. Según él, el antiguo colono visigodo, por influjo del Derecho musulmán, se ha transformado jurídicamente en un hombre libre, si bien de condición inferior. «Su libertad de movimientos está evidentemente restringida por los vínculos que lo ligan a la propiedad territorial de que depende, pero su libertad personal es completa.» En suma: la evolución comenzada en la época visigoda ha continuado en la misma línea durante la dominación musulmana, y ha producido un resultado «que no se hubiera obtenido sin la cesura del 711: el de dar a la gran masa de la población rural la libertad personal». Por lo que respecta a la España cristiana «la falta de hombres al principio de la Reconquista» hizo que muchos de los «servi» de origen visigodo fueran transformados

por sus señores en «possessores» de la tierra, prolongándose así el proceso de independencia y adquisición de libertad de los antiguos colonos visigodos. La continuidad entre la época visigoda y la medieval en este punto es tan clara para Verlinden, que considera que los «iuniores de cabeza» de las fuentes leonesas y castellanas son los sucesores directos de los antiguos colonos, mientras que los «iuniores ex hereditate» (sic) serían sucesores de los libertos de la época visigoda. Y como la terminología de las fuentes navarras es equivalente, cuando habla de «collazos» y «solariegos», a la de las fuentes castellano-leonesas en su distinción entre «iuniores de cabeza» y «de heredad», resulta que, en opinión de Verlinden, esta continuidad se daría no sólo en Castilla, sino también en otros territorios peninsulares. En conclusión: el proceso de independización y liberalización de los colonos visigodos, ya iniciado, precisamente, en aquella época, se mantuvo durante la Reconquista, tanto en la España cristiana como en la musulmana.

Sin entrar a discutir a fondo las afirmaciones del profesor Verlinden, creemos que su tesis es un tanto objetable, sobre todo, a la luz del reciente trabajo del profesor García Gallo sobre «El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa». (El testimonio agrario) (Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 1957; págs. 319 a 372). En primer lugar, el profesor García Gallo considera que es una simple hipótesis insuficientemente demostrada, la idea (sustentada por el propio Verlinden en anteriores trabajos y por otros autores como Herculano, Gama Barros y Sánchez Albornoz) de la continuidad de los colonos visigodos en la época de la Reconquista. Pero, además, el citado profesor da a los «iuniores de cabeza» y a los «iuniores per hereditatem» (sic) una interpretación muy distinta a la del profesor Verlinden. Aunque sin considerar definitivamente zanjada la cuestión a favor de ninguna de dichas tesis, creemos que la del profesor García Gallo está más cerca de los textos que la del profesor Verlinden, cuya construcción quizá peca un poco de ser excesivamente teórica, al menos tal como aparece expuesta en este trabajo.

Seguidamente, el profesor Verlinden alude a los nombres de behetría castellanos exponiendo a este respecto la doctrina de Sánchez Albornoz en sus fundamentales trabajos sobre la materia. Por último, examina la situación de los payeses de remensa catalanes, tanto en las cuestiones de los malos usos como en lo relativo a su sublevación en el siglo xv y a la Sentencia arbitral de Guadalupe, y dedica unas palabras acerca de la población rural aragonesa, mallorquina y valenciana.

La comunicación del profesor Verlinden es, pues, un atinado resumen de la bibliografía española sobre el tema, unido a personales ideas de la historia de nuestras clases sociales, materia ésta a la que tanta atención ha dedicado el profesor citado. No hay duda de que por ello los historiadores del Derecho español debemos al profesor Verlinden

gratitud, especialmente teniendo en cuenta su afán por hacer progresar nuestra Historia social y jurídica, y la valía intrínseca de sus aportaciones.

VERLINDEN, Charles: *Le grand domaine dans les Etats ibériques chrétiens au moyen âge. Etat de la question et introduction à l'étude du problème* (Tomo IV, págs. 177 y sigs.).—Como indica en el subtítulo, el profesor Verlinden no pretende aportar con estas páginas nada original sobre la formación de los dominios en la Edad Media, sino tan sólo ofrecer un resumen de lo ya investigado. Dentro de esta línea, Verlinden trata someramente de los repartos de tierras entre visigodos e hispanorromanos, y considera como caracteres fundamentales del dominio visigodo los siguientes: a) multiplicación de la propiedad dispersa; b) aumento considerable de las tenencias de tierras; c) tendencia hacia patriarcalismo y hacia la sustitución del simple propietario por el señor; d) existencia de cuatro clases de dominios: los del fisco real, los antiguos dominios imperiales enajenados ahora en beneficio de la Iglesia o de nobles, las *tertia romanorum* y las *sortes gothicae*. En la España musulmana la evolución del gran dominio está caracterizada por: la desaparición progresiva de la mano de obra esclava, y, en consecuencia, por el aumento de las relaciones de colonato. También se observa la disminución progresiva del nivel de vida de la población rural, pese a mantener, y aun a mejorar, su condición jurídica. Respecto a los dominios de la España cristiana, resume los trabajos de Ramos Loscertales y de Prieto Bances sobre los dominios de San Juan de la Peña y San Vicente de Oviedo. Alude también a la población rural, repitiendo consideraciones ya expuestas en el estudio dedicado a ella. Termina su breve comunicación con una referencia a la evolución de la propiedad territorial en Portugal.

GIBERT, Rafael: *El Derecho privado de las ciudades españolas durante la Edad Media* (Tomo VIII, 1957; págs. 181 a 218).—Según afirma el profesor Gilissen en la página siete de este mismo tomo, el Comité de la Sociedad presentó a cada comunicante un esquema teórico al que debían ceñirse en sus respectivas exposiciones. Las partes de que había de constar cada trabajo eran tres, cada una de las cuales contendría el estudio de uno de los problemas siguientes: I. ¿Hubo un Derecho privado urbano? II. En caso afirmativo, ¿en qué época y por qué causas aparece? III. Particularidades del Derecho privado urbano respecto a: las personas, los bienes, las sucesiones, el régimen matrimonial, las obligaciones y el procedimiento civil. Por supuesto, tales cuestiones debían centrarse en cada comunicación al país y época elegidos por el autor. El esquema era, pues, ambiciosísimo, omnicompreensivo. Abarca el estudio de problemas relativos a la formación del Derecho (los puntos I y II), y a su contenido interno (el III). Ello obliga inevitablemente a una difícil síntesis de cuestiones que por su complejidad intrínseca se resisten a ser tratadas tan escuetamente. Bajo la obligada tónica de

la concisión, el profesor Gibert comienza por establecer la distinción entre el Derecho urbano y el territorial en León, Castilla, Vascongadas, Navarra, Aragón y Cataluña, señalando en cada caso los más intensos focos de formación del Derecho. Alude también el caso de Valencia, donde por su tardía Reconquista y por la extensión territorial de los *Furs*, no existe oposición entre el Derecho urbano y el rural, sino que todo es Derecho urbano territorializado. La mayor o menor oposición entre el Derecho de la ciudad y el del territorio circundante dependerá de que éste pertenezca a aquélla, o sea, por el contrario, de propiedad señorial, en cuyo caso se puede comprobar cómo por la completa diferencia entre el Derecho señorial y el urbano, la oposición entre el Derecho de la villa y el del territorio será notoria. Tal es el caso de Santiago de Compostela, ciudad rodeada de un extenso señorío eclesiástico. Muy otro es el caso de los poderosos concejos que se forman, al sur del Duero (Ávila, Salamanca, Segovia), que ejercen su jurisdicción sobre un territorio poblado de aldeas, cuyos habitantes se rigen por el *Fuero* de la ciudad principal, si bien sin gozar de todos los derechos tienen los habitantes del núcleo urbano.

El profesor Gibert expone las causas de la aparición de las ciudades y de sus respectivos Derechos, señalando una primera fase de concesión de privilegios—siglos *x* y *xi*—, una segunda de fijación por escrito de los Derechos urbanos—siglo *xiii*—, con la que coincide la inmovilización del sistema, y una tercera fase de influencia creciente del Derecho romano canónico de la Recepción. Finalmente, la tendencia a la territorialización del Derecho local y la pugna de éste con el Derecho real, determinan la decadencia del Derecho de las ciudades, y su postergación en la Baja Edad Media y Edad Moderna, a partir del Ordenamiento de Alcalá.

Tras referirse brevemente a los fenómenos de la uniformidad de los derechos locales de una misma zona, y al de la unidad de los ordenamientos locales con independencia de las clases sociales, estableciendo diferencias personales sólo entre vecinos y extranjeros o entre vecinos de distinta procedencia o raza (caso de los mozárabes y cristianos en Toledo), estudia los cuatro elementos fundamentales de la formación del Derecho privado de las ciudades: la costumbre, los privilegios, la jurisprudencia y la ley. La costumbre proporciona el contenido más extenso de los Derechos urbanos, y cuando a comienzos del siglo *xiii* empieza a dominar la concepción legislativa del Derecho, las redacciones escritas del Derecho de cada ciudad siguen tomando como elemento básico las costumbres respectivas. Pero si «la costumbre proporciona los materiales de fondo del Derecho urbano, los privilegios le dan su armadura fundamental y hacen posible la vigencia del conjunto». El contenido de tales privilegios es, por supuesto, muy diverso, pero suelen versar muy frecuentemente sobre cuestiones de Derecho Público o de procedimiento. Por otra parte, el cuadro viene a completarse con los usos

judiciales, esto es, con las sentencias dadas por los jueces locales, que luego se conservan y repiten y que suelen ser incluidas en las redacciones del Derecho local. Principalmente Castilla es el país de las «fazanas», del Derecho judicial. Finalmente, la ley es un modo de fijación del Derecho de la ciudad que a veces engloba todos los demás. En ocasiones una disposición real relativa a una ciudad contiene la concesión a ésta de un Fuero ya formado en otra localidad. Pero la forma específica de la ley real «es la disposición general por virtud de la cual se modifican los Fueros municipales»; hay veces en que las reformas del Derecho de la ciudad se llevan a cabo en colaboración entre el Concejo y el Rey. También ha de incluirse como manifestación del elemento legal en la formación del Derecho local, la facultad que el concejo municipal tiene para hacer por sí mismo ordenanzas en las que aclare o modifique el Derecho de la ciudad.

En la última parte de su trabajo el profesor Gibert ofrece un análisis del Derecho privado urbano, siguiendo la división del esquema teórico presentado por el Comité de la S. J. Bodin. Respecto a las personas la característica más acusada en el Derecho local es la libertad de los habitantes de la ciudad, que contrasta con la situación, en ocasiones «emiservil», del campesino de los señoríos. Las ciudades de zonas fronterizas o peligrosas, en general, suelen ser lógicamente las más generosas en la concesión de libertades a sus pobladores: tal es el caso, por ejemplo, de Cuenca, de Sepúlveda o de Coria. Quizá, como hace ver el profesor Gibert, el aspecto en que más intensamente se nota la peculiaridad del Derecho local es en materia de bienes. «Se afirma en él un concepto de propiedad única, plena y libre, frente a la propiedad dividida, limitada e intervenida del Derecho señorial». Generalmente se permite también la libre adquisición y disposición de bienes, sin más limitaciones a veces que la de impedir que adquieran los bienes inmuebles los habitantes de otra ciudad, o la de procurar que la propiedad territorial no sea acaparada por la nobleza (cfr. en este sentido Fuero de Jaca de 1064 o el de Toledo de 1101, o el § 76 del Fuero de Zamora). En materia de sucesiones es también típico del Derecho urbano la eliminación de usos señoriales, tales como la mañería castellana. También es de interés algún otro privilegio sucesorio como el del testamento sacramental recogido en «Lo Recogoverunt proceres», § 48, y en menor medida en otros textos catalanes del Derecho urbano. Finalmente, el profesor Gibert indica unas cuantas características del régimen matrimonial de bienes (así la variable cuantía de la dote, según que la mujer sea vecina de la ciudad o de la aldea), o el frecuentísimo empleo de la prenda extrajudicial, o la existencia de los contratos de servicios, o la fundamental característica en el ámbito procedimental de tener jueces propios, elegidos en la misma ciudad y que juzgarán con arreglo al Derecho de ésta, si bien existiendo siempre un superior orden de apelación, bien real, bien señorial, según la condición de la ciudad en cada caso concreto.

Por nuestra parte hemos querido ofrecer simplemente un esquemático resumen del sustancioso trabajo del profesor Gibert.* Sólo conociendo perfectamente todas las cuestiones, tan complejas, de nuestro Derecho local, es posible hacer, como lo ha hecho el profesor Gibert, un resumen en el que no sobre ni falte nada y en el que el lector pueda encontrar orientación para ulteriores y más detenidos estudios.

GIBERT, R.: *La condición de los extranjeros en el antiguo Derecho local español* (Tomo X, 1958; págs. 151 y sigs.).—El profesor Gibert divide este trabajo en cuatro partes: A) los extranjeros en general; B) los extranjeros cualificados; C) naturalización de extranjeros, y D) condición de los extranjeros. En relación con estos problemas estudia y sintetiza las fuentes de todos los territorios españoles, abarcando, además, la evolución completa de nuestra historia, ya que suele comenzar por aludir en cada problema al Derecho romano o al visigodo, para acabar refiriéndose al Derecho hoy vigente, tras haber expuesto todas las fases intermedias. En este sentido el título resulta un tanto escaso en relación con el contenido del estudio.

Dentro del primer apartado trata del concepto de extranjero en cada época, y puesto que se ha de ser extranjero con relación a algo, a algún determinado grupo social, el profesor Gibert examina las dos extranjerías que se han dado a lo largo de nuestra historia: la de los extranjeros al reino y la de los extranjeros a la ciudad. Con relación a los primeros expone la formación y proceso de independencia de los distintos reinos peninsulares, primero el visigodo y después los que se van constituyendo a lo largo de la Reconquista, y al filo de esta enumeración va indicando la situación de los naturales de cada reino respecto a los demás. En líneas generales puede decirse que los naturales de León, Castilla, Portugal, Vascongadas, Navarra, Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia son extranjeros en los demás reinos, con la sola excepción de la constitución por León y Castilla de un solo reino a partir de Fernando III (1230), en el que por la existencia de una sola naturaleza política no hay posible extranjería entre leoneses y castellanos. Los territorios que se incorporan por conquista a la Corona de Castilla en el siglo XIII (Badajoz, Sevilla, Jaén, Murcia) comprenden también una sola naturaleza política: la castellana. Sin embargo, las Provincias Vascongadas pese a sus pactos con la corona de Castilla (Guipúzcoa en 1200, Alava en 1332 y Vizcaya en 1379) conservan sus propias instituciones y personalidad política, y por ello, los castellanos y los vascos son extranjeros entre sí. Lo mismo sucede entre Castilla y Navarra tras la incorporación de ésta a la Corona castellana en tiempos de Fernando el Católico. Por su parte, los Reinos de la Corona de Aragón, puesto que su unión es sólo personal, conservan independientes sus respectivas naturalezas políticas, siendo, pues, extranjeros entre sí catalanes, aragoneses y valencianos, con la sola excepción de la común naturaleza po-

litica que en algunos aspectos tienen catalanes y mallorquines. También son extranjeros entre sí los aragoneses (en sentido lato) y los castellanos aun después de la unión de Fernando e Isabel. En la Edad Moderna se observa una fuerte tendencia a la unidad, representada por la política unificadora de Felipe II y luego por la del Conde-Duque de Olivares. No obstante, los intentos de uno y otro tienen poco éxito (recuérdese la sublevación catalana de 1640) y de hecho los primeros y eficaces pasos legislativos hacia la unidad de naturaleza de todos los súbditos del Rey de España se dan con los Decretos de Nueva Planta de Felipe V. Y en el siglo XIX, especialmente al final de las guerras carlistas, se afirma y logra la unidad constitucional de la Monarquía, con la introducción de la idea de Nación. «La pertenencia a la Nación y su reverso la extranjería se configuran ahora definitivamente». Para la determinación de quién es natural y quién extranjero, históricamente se han barajado los criterios del *ius soli*, del *ius sanguinis* y del domicilio, hasta desembocar en el Decreto de extranjería de 1852, en el Código civil y en la actualmente en vigor Ley de la Nacionalidad de 1954, en los cuales se observa una notable fidelidad a los criterios tradicionales de nuestro Derecho.

Con relativa independencia de la anterior extranjería ha existido la condición de forastero o extranjero a la ciudad. Ya en la época de la dominación romana surge esta realidad. Inicialmente las ciudades hispanas son todas peregrinas, pero, sobre todo a partir de la concesión del *ius latii* por Vespasiano, quedaron transformadas en municipios. En ellos, los «latinos» adquirirían la ciudadanía tras haber ejercido las magistraturas locales, ciudadanía que se hace extensiva también a sus descendientes; ahora bien, para gozar del carácter de *cives* se exige la pertenencia de cada individuo a una ciudad. Y por ello, el concepto y régimen jurídico (*status*) de peregrino, «deja de aplicarse a los que son ajenos a la totalidad del Imperio, y sirve para designar a los que son ajenos a una determinada ciudad». Pasado el bache que supone la época visigoda con su decadencia del régimen municipal, la extranjería local resurge en la Alta Edad Media. «Para valorar debidamente las consecuencias de la extranjería local debe tenerse en cuenta que la fijación del Derecho en la Edad Media se ha realizado principalmente en la esfera urbana, y que existe una verdadera incomunicación entre los círculos jurídicos locales, con excepción de los pocos casos del Rey y el atributo superior de la justicia regia.» Como caracteres más importantes o principios generales del régimen de extranjería local en la Edad Media, podemos señalar los siguientes: a) la consideración del extranjero es más benigna en los tiempos de la repoblación o en las ciudades de tipo fronterizo: en tales circunstancias el forastero es tenido como un poblador más con igualdad de derechos; b) tanto en territorios catalanes como en villas castellanas existe una tendencia clara a conceder la vecindad a los que residen en la ciudad cierto tiempo y están vinculados a ellas, bien por propiedades inmuebles o bien por

haber contraído matrimonio con una ciudadana; c) junto al forastero incorporado al régimen propio de la ciudad por alguna de estas circunstancias, existe el «albarrán» o extranjero propiamente dicho, cuya situación jurídica en la ciudad es casi completamente negativa.

Cuando en la Edad Moderna se supera el antiguo localismo jurídico subsiste a veces, sin embargo, la confusión entre la vecindad local y la nacionalidad, no aclarándose completamente el problema de si tiene o no tiene ganada nacionalidad, el extranjero vecino de una ciudad, hasta la actual Ley de Régimen Local de 1955.

Por otra parte, no todos los extranjeros han tenido la misma situación jurídica. Los ha habido calificados, esto es, con régimen especial, si bien esta particularidad de trato no siempre ha significado el disfrute de ventajas. Durante la época visigoda, y muy destacadamente durante la Alta Edad Media, los mercaderes han sido objeto de una clara protección jurídica, favoreciéndose con ello la afluencia de comerciantes y abastecedores a las ciudades. También en los siglos medievales fueron considerados como extranjeros privilegiados los peregrinos o romeros; pero en la Edad Moderna se registran ciertas limitaciones en este sentido, sin duda para cortar abusos que los peregrinos cometían a veces, al amparo de dichas protecciones y ventajas. De modo análogo han sido siempre distinguidos con un trato favorable los embajadores y los extranjeros que tuviesen expedido a su nombre un salvoconducto real. Finalmente, los pactos celebrados por comunidades políticas extrañas entre sí han determinado siempre una condición especial del extranjero, procurándose como tónica general (tanto en los pactos de hospitalidad prerromanos, como en los tratados comerciales entre ciudades en la Baja Edad Media, o como, más recientemente, en los propiamente dichos tratados internacionales), lograr una situación de reciprocidad entre los miembros de cada una de las comunidades políticas firmantes del pacto o tratado. Dentro del grupo de extranjeros con régimen especialmente desfavorable, podemos citar a los judíos y moros, si bien a veces los judíos han poseído una situación de casi completa asimilación con los cristianos; y más modernamente a los gitanos.

Como formas de obtener la naturalización, el profesor Gibert estudia, en primer lugar, la carta de naturaleza. Una distinción muy importante se puede apreciar en este punto: mientras en Castilla durante toda la Baja Edad Media y parte de la Moderna los reyes concedían directa y personalmente cuantas cartas de naturaleza querían (lo cual determinó algunas protestas de las Cortes, como la de las de Santa María de Nieva en 1473), en Aragón y en Navarra las Cortes se reservaron siempre celosamente la facultad de dar cartas de naturaleza. Para Castilla, pero ya en 1715, Felipe V. a consulta de su Real Cámara, decidió que de allí en adelante los reyes no pudiesen otorgar cartas de naturaleza sin el consentimiento de las ciudades y villas con voto en Cortes. Las Consti-

tuciones decimonónicas y la moderna legislación civil han conservado este modo de obtención de la nacionalidad española.

A partir del siglo xvi los católicos tuvieron a su favor otro medio de obtener la naturaleza en España, su matrimonio con mujer natural en el Reino. El vínculo matrimonial en estrecha relación con el domicilio se considera frecuentemente como procedimiento suficiente para la adquisición de la naturaleza española. Particularmente se observa así en el llamado «fuero de población» de los colonos extranjeros de Sierra Morena en la repoblación y colonización dirigida en dicha zona por Olavide en pleno siglo xviii. (Cfr. la Instrucción de 1767 en NoR 7,22,3 y no en la NoR 7,22,1, como por error de imprenta se dice en el texto.) Durante este siglo xviii y como consecuencia de esta tendencia a considerar matrimonio y domicilio como causas de obtención de la naturaleza en el Reino, quedan confundidas—como ya insinuábamos—la vecindad local y la nacionalidad.

En cuanto a Indias, hasta 1608 no hubo un sistema fijo de regulación de la situación de los extranjeros. En esta fecha se establece que sean naturales los extranjeros que estén casados en Indias, tengan allí cierta cantidad de bienes raíces y lleven veinte años de residencia. Poco después se añade a tales requisitos personales, el pago de un tributo proporcionado a la actividad económica que desarrolle el extranjero en Indias, y que se llamó «composición».

Por último, el profesor Gibert expone con exclusión de las particularidades ya estudiadas anteriormente, el régimen o condición normal del extranjero. Para ello va señalando los derechos y prohibiciones que los extranjeros tuvieron en orden a los cargos públicos, sistema de marcas o represalias, Derecho civil, Derecho penal, y en materia de procedimiento y Tribunales especiales. Para no hacer excesivamente amplia esta reseña del densísimo trabajo del profesor Gibert, nos limitaremos a decir que también en estos puntos estudia las fuentes de todos los territorios y épocas, sintetizando los caracteres o datos más importantes y significativos en cada materia.

La comunicación del profesor Gibert significa una labor original acerca de estos importantes problemas. Sintetizar trabajos científicos propios o ajenos para dar una visión de conjunto es siempre difícil; pero lo es mucho más resumir en pocas páginas una tan profunda y vasta investigación personal como la que el profesor Gibert ofrece condensada aquí. Creemos ocioso, pues, insistir más en el mérito e interés del presente trabajo.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

Revista Chilena de Historia del Derecho números 1 (1959) y 2 (1961). Editorial Jurídica de Chile: 87 y 108 págs.

Bajo la dirección de Alamiro de Avila Martel, favorablemente conocido por su excelente *Curso de Historia del Derecho* y otros notables estudios,